



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3309-2020 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/02/2026 08:55:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/03/2026 17:41:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2026 15:42:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/03/2026 16:57:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/03/2026 14:44:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/03/2026 20:15:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente no expuso las razones por las que la motivación de la Sala Superior atenta contra sus derechos fundamentales. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Alejandro Congora Candia** (folio 227) contra la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (folio 189), emitida por la Sala Mixta de Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (folio 68), que condenó al citado sentenciado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo de feminicidio en agravio de Q. E. V. F. Francisca Año Huaman; le impuso treinta y un años de pena privativa de libertad, fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado **Miguel Alfredo Huilca Mejia** interpuso recurso de casación ordinaria, previsto en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 429 del acotado código. Al respecto, señaló lo siguiente:

- 1.1. Que la recurrida se aparta de lo establecido en el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116, en merito a que los órganos jurisdiccionales señalan que en el delito de feminicidio no es necesario acreditar la existencia del móvil: “el agente mata motivado por el hecho de ser mujer”, sino que basta tomar en cuenta los antecedentes de violencia familiar, para que se configure el delito de feminicidio.
- 1.2. Refiere que los órganos jurisdiccionales debieron evaluar si en juicio oral se habría acreditado suficientemente que el acusado tenía rasgos misóginos y/o estereotipos de género; es decir, si en el acusado se habían identificado relaciones de poder, jerarquía o subordinación que lo hayan impulsado a victimar a su excónyuge, y para ello debieron basarse en el acervo probatorio actuado, y a partir de ello determinar si realmente en el presente caso ha existido rasgos misóginos y/o estereotipos de género.

Solicita que se declare fundado su recurso, se case la sentencia de vista y, sin reenvío, se revoque las sentencias de primera y segunda instancia; reformándola, condene al recurrente por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Q. E. V. F. Francisca Año Huaman.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; d) definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo

dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Quinto. La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista que, al poner fin al proceso, se halla dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el cual fue condenado el recurrente es sancionado con una pena privativa de libertad efectiva. Por lo tanto, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429 del CPP.

Sexto. Examinados los autos, se aprecia que la condena al recurrente Miguel Alfredo Huillca Mejia fue confirmada por la sentencia de vista, por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, nos encontramos en la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP; por lo que el recurso es desestimable³.

Séptimo. Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que el Colegiado Superior dio respuesta a los cuestionamientos que realizó el recurrente en su recurso impugnatorio. En el fundamento 9.8 de la sentencia de vista, hizo énfasis que en la sentencia de primera instancia, en el considerando 8.3, existe motivación respecto al tema abordado en su recurso de apelación, puesto que la sentencia de primera instancia tiene respaldo en lo precisado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario n.º 1-2016/CJ-116, en cuanto al delito de feminicidio y los términos de “misoginia” y “roles estereotipados”. El recurrente alude una incorrecta valoración de los medios probatorios, sin embargo, los elementos que en conjunto acreditan la comisión de los hechos y la subsunción de estos en el tipo penal atribuido. En síntesis, el recurrente

³ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casaciones n.ºs 2485-2023/Ica y 2690-2023/Huánuco, ambas del treinta de enero de dos mil veintiséis.

busca un reexamen de los medios probatorios actuados en el plenario, valoración probatoria, lo que no es materia que corresponda ser analizada vía recurso de casación, al no ser una tercera instancia judicial. Asimismo, la jurisprudencia señalada en su recurso, si bien es vinculante al ser un acuerdo plenario, los agravios esgrimidos ya fueron respondidos en la sentencia de vista. Por tanto, las causales aludidas no se encuentran debidamente fundamentadas, pues la sentencia de vista se está correctamente fundamentada. En suma, no se advierten razones excepcionales para conocer el recurso.

Octavo. En consecuencia, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Noveno. El recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, por lo que atañe imponerle el pago de las costas procesales, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (folio 236), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Alejandro Congora Candia** (folio 227) contra la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil

veintitrés (folio 189), emitida por la Sala Mixta de Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (folio 68), que condenó al citado sentenciado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, subtipo de feminicidio en agravio de Q. E. V. F. Francisca Año Huaman, impuso treinta y un años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- III. DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/AECHE